



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso se encuentra pendiente para conferir trámite que corresponda. Sírvese Proveer.

Así mismo, informo que por error involuntario el presente proceso con anterioridad no se había pasado al despacho, ateniendo a un error en el libro radicador y en la carpeta asignada, donde se encontraban cargados unos archivos que nos correspondían.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.021-00565-00.

DEMANDANTE: JORGE URIEL CARDONA BETANCUR Y OLGA GIRALDO LOAIZA

DEMANDADO: CLINICA PORVENIR.

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo contrato de prestación de servicios profesionales como profesional en derecho, por valor total en pretensión de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32´426.407,92 M/CTE), correspondiente a los honorarios pactados sobre el 13% del pago realizado por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el 10 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados.

UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1´315.390,86), correspondiente a los honorarios pactados sobre el 13% del pago realizado por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el 11 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados.

Al respecto el artículo 100 CPLSS dispone “...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane que una decisión judicial o arbitral firme...”.

Adicional a lo anterior, es necesario que el título ejecutivo cumpla con lo establecido en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer

lo siguiente: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. (Subraya del Juzgado)

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que se trata de un contrato de mandato por ejecución de la actividad profesional, el cual se encuentra anexo a la demanda, en la que se desprende que en la cláusula PRIMERA Y SEGUNDA el objeto del contrato y una estipulación contractual que da cuenta de una terminación automática del mismo, si no se cumple en determinada época, así:

las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- Objeto:** LOS MANDATARIOS se obligan para con EL MANDANTE a: **1)** Realizar la gestión de saneamiento de las cuentas por concepto de servicios de salud a favor de usuarios de CAPRECOM que fueron prestados por la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA, a efectos de obtener la menor cantidad de glosas; esta actividad tendrá un plazo de 45 días. **2)** Realizar la gestión tendiente a obtener el acto administrativo de reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las acreencias a favor de la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA; Esta gestión tendrá un plazo de 45 días. **3)** Realizar la gestión para obtener el pago efectivo de las acreencias a favor de la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA a cargo de CAPRECOM; Esta gestión tendrá un plazo hasta el 15 de Enero de 2017. **SEGUNDA.- Plazo:** si vencidos los plazos establecidos en el numeral anterior no se produjeran los resultados esperados, se termina automáticamente el contrato sin que se generen honorarios a favor de los mandatarios. **TERCERA.- Valor:** EL MANDANTE, a

Conforme a la cláusula primera el objeto de la gestión debió cumplirse en el lapso de 45 días, y realizar la gestión tendiente a obtener el acto administrativo de reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las acreencias a favor de la IPS CLINICA PORVENIR LTDA sin que supere la fecha del 15 de enero de 2017, estableciéndose en la cláusula segunda si no se produjeran en los plazos indicados en la cláusula anterior, el contrato termina automáticamente.

En este caso, se persigue el pago de unos honorarios que fueron realizados según certificación en el mes de septiembre de 2019, es decir, por fuera del lapso previamente establecido para ello, por lo que estaríamos eventualmente frente a una terminación automática del contrato en los términos de la cláusula segunda y con ello adquiere relevancia la parte final de la misma en cuanto señala que en esos casos: “...sin que se generen honorarios a los mandatarios” que es justamente la causa o naturaleza de la suma ejecutivamente pretendida, por lo que no habría lugar a librar orden de pago.

Por su parte en la cláusula OCTAVA se estableció:

eficiencia, sin que pueda garantizar resultados favorables al actor. **OCTAVA.- Terminación:** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo o de manera unilateral por la parte que haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones del mismo. En uno u otro caso, las partes, de común acuerdo o con la intervención de un perito, tasarán los honorarios causados hasta la fecha de terminación y se pagarán a EL ABOGADO quien expedirá el paz y salvo correspondiente. **NOVENA.- Independencia de los**

Así las cosas, en gracia de discusión si la parte ejecutante lograra desvirtuar o aclarar las consideraciones previamente mencionadas, tenemos que, a pesar de haberse pactado un porcentaje por los pagos realizado por su gestión, atendiendo el contrato que los liga y en especial la cláusula 8ª, ante el incumplimiento, con el presente título, se debió acompañar el correspondiente dictamen del perito, y no solo las constancias de los pagos realizados.

Finalmente, el poder otorgado al profesional del derecho por parte de OLGA GIRALDO LOAIZA no cumple los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 norma vigente para la época de presentación de la demanda, y que se replicó en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente de aquel cuerpo normativo; consistente en un mensaje de datos o correo transmitiéndolo, y en este caso se trata de una presentación personal en notaria que data de 2018.

Es evidente que en los actuales momentos, y balo los lineamientos y vigencia de las mencionadas disposiciones el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe CGP, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

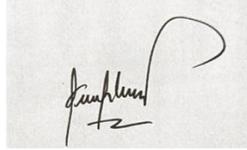
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL adelantada por JORGE URIEL CARDONA BETANCUR Y OLGA GIRALDO LOAIZA, contra la CLINICA PORVENIR.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5592cb2514e299d87655ba36c6387f532f83606868e85dad5a29f641aafec**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>